



## CHACO

### **DECRETO 3273/1977** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Bonificación por riesgo de salud. Reglamentación  
leyes 1276 y 2017.  
Del: 01/12/1977; Boletín Oficial: 07/12/1977

Visto: el artículo 16 (bis), de la ley 1276, incorporado por el artículo 1 de la ley 1338, y modificado por la ley 1469, y el artículo 23., inciso 19 de la [ley 2017](#); y

Considerando:

Que es necesario reglamentar la asignación de la bonificación por riesgo de salud, y uniformar criterio sobre su aplicación;

El Gobernador de la Provincia del Chaco decreta:

Artículo 1.- A los efectos de uniformar criterio con respecto a la aplicación del beneficio por riesgo de salud, las reparticiones que posean personal desempeñando funciones en las situaciones previstas por las normas legales en vigencia, deberán remitir por la vía jerárquica correspondiente, a reconocimientos médicos de la provincia, los siguientes antecedentes:

- a) nombre y apellido del agente;
- b) situación de revista;
- c) ubicación escalafonaria (código, cargo y grupo escalafonario);
- d) repartición donde se desempeña; y
- e) razones que motivan la solicitud de asignación del beneficio por riesgo de salud.

Art. 2.- Será función de la oficina de reconocimiento médicos, el análisis y elevación de informe sobre cada uno de los casos analizados con expresa indicación de viabilidad de asignación del beneficio, a fin de que el mismo sea tomado en consideración al momento de su otorgamiento, y sobre la base del desempeño de las siguientes actividades:

- a) personal que se desempeñe en salas de enfermos infecto-contagiosos.
- b) personal que preste servicios en salas de rayos.
- c) personal de lavaderos de establecimientos sanitarios.
- d) personal que preste servicios en laboratorios; y que efectúe trabajos que determinen la exposición a agentes infecto-contagiosos, situación que será demostrada con informe profesional.
- e) personal profesional y técnico del servicio de odontología dedicado a la atención de enfermos infecto-contagiosos.
- f) personal que preste servicios en lugares expuesto a emanaciones de gases de amoníaco.
- g) personal profesional y auxiliar asistencial que se desempeña en los servicios de oncología.
- h) personal de campo que este en contacto directo y permanente con plaguicidas.
- i) médicos veterinarios que realicen tareas de campo relacionadas en forma directa y permanente con la reproducción y sanidad animal.
- j) personal que directa y permanentemente efectúa aplicaciones bionucleares.
- k) personal que preste servicios en lugares o ambientes expuestos en forma constante a la inhalación y manipulación de materiales de plomo.
- l) personal que se desempeña en forma permanente en servicio de internación de psiquiatría.

Art. 3.- El presente beneficio será otorgado por resolución de los señores ministros o

secretarios de estado con dependencia directa del titular del poder ejecutivo o instrumento legal similar de organismos autárquicos y/o descentralizados o tribunal de cuentas de la provincia.

En todos los casos se dará previamente intervención a la subsecretaría de programación y control presupuestario y a la dirección general de personal.

Art. 4.- La bonificación por riesgos de salud se abonará en forma proporcional al tiempo trabajado y dejará de percibirse en forma automática al desaparecer las causas que motivaron su otorgamiento.

Art. 5.- En caso de existir actualmente en vigencia instrumentos legales que asignen el presente beneficio, copia de los mismos -conjuntamente con los antecedentes reseñados en el artículo 1 del presente decreto-, deberán ser remitidos para el análisis e informe de la oficina de reconocimientos médicos, a fin de proceder a su ratificación o rectificación.

Art. 6.- La presente bonificación consistirá en el importe que surja de aplicar un porcentaje de veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo básico, y la compensación jerárquica correspondiente al cargo, y sufrirá los descuentos previsionales y de obra social que establecen las disposiciones que rigen esa materia.

Art. 7.- Autorízase a las direcciones de administración de cada jurisdicción a imputar a las partidas presupuestarias correspondientes, las erogaciones que demande el cumplimiento del presente decreto.

Art. 8.- La presente bonificación tendrá, vigencia a partir del 1 de abril del corriente año para el personal de la secretaría de estado de salud pública, que obtuviera la ratificación del beneficio, cuando lo hubiera percibido durante su desempeño en el sistema nacional integrado de salud. En los otros casos tendrá vigencia a partir de la fecha de su otorgamiento por instrumento legal correspondiente.

Art. 9.- Comuníquese, dése al registro provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Antonio Serrano; Pablo Bénédict; Oscar Zucconi

